



veniencias para el consumidor. La sustitución, como ya se expuso con anterioridad, no se podrá exigir en el caso de bienes no fungibles o de segunda mano o cuando ésta fuese imposible o desproporcionada. En estos casos procederá, también a elección del consumidor, la rebaja del precio del producto o la resolución del contrato, siguiendo las reglas que se expondrán más adelante.

b) Exigir la reparación del bien, cuando éste no se sustituyó en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes o el bien sustituido no fuese conforme con el contrato. En este punto, cabe precisar que la falta de conformidad con el contrato del bien sustituido no tiene que ser la misma que presentaba el bien sustituido, bastando con que el nuevo bien no sea conforme con el contrato adoleciendo de cualquier vicio o defecto. La reparación no podrá ser exigida cuando suponga costes desproporcionados, procediendo en este caso la aplicación de las reglas de rebaja o resolución del contrato.

c) Exigir la rebaja del precio del contrato o su resolución, según las normas que a continuación se expondrán.

B- Derecho a la rebaja del precio y resolución del contrato

El derecho a la rebaja en el precio del bien o a la resolución del contrato -opción esta última que no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia- se reconoce en los supuestos que el consumidor no pueda exigir la reparación o sustitución del bien no conforme o cuando la reparación o sustitución no se hubiesen llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor.

1- Supuesto de imposibilidad de exigir la reparación o sustitución del bien no conforme.

Es conveniente detenerse en este supuesto que genera importantes dudas ya que, cuando se hubiese optado por la reparación y ésta hubiese fallado ¿el consumidor podrá exigir directamente la rebaja o sustitución, sin pasar por exigir la sustitución?. Obsérvese que la rebaja del precio y sustitución sólo



proceden cuando el consumidor “no pudiera exigir la reparación o sustitución”, y éste en el caso de una reparación defectuosa, al amparo del art. 6, puede exigir -salvo imposibilidad o que afecte a bienes no fungibles o de segunda mano- la sustitución del bien no reparado correctamente. En este punto cabrían dos posibilidades; una, entender que si se hubiese optado por una forma de saneamiento (sustitución o reparación) no se podría acudir a la rebaja o resolución del contrato cuando exista la posibilidad de ejercer la forma de saneamiento a la que inicialmente no se ha optado. Otra posibilidad, a mi juicio más correcta y única compatible con el espíritu y finalidad de la norma, sería entender que, una vez que falle la primera forma de saneamiento elegida por el consumidor (reparación o sustitución), éste podrá optar -sin perjuicio de elegir voluntariamente la forma de saneamiento alternativa- por exigir al vendedor la rebaja del precio o la resolución del contrato. Entender otra interpretación, sería dejar sin contenido efectivo el derecho de opción de sa-

neamiento reconocido a los consumidores -ya que débil opción sería la que, entre dos alternativas de saneamiento, obligase a utilizar sucesivamente y de forma subsidiaria las dos alternativas de la opción- y sería incompatible con las reglas e) y f) del artículo 6 ya que ante la frustración de una forma de saneamiento dichas reglas facultan al consumidor a exigir la otra forma de saneamiento no utilizada o bien la rebaja del precio o la resolución del contrato.

2- Supuesto de falta de reparación o sustitución en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor.

En este supuesto el mayor problema para aplicar el precepto es saber cuándo se ha de entender que se ha sobrepasado el plazo razonable en el que se ha de reparar o sustituir un bien o si los inconvenientes producidos son o no relevantes a dichos efectos. Según lo explicado anteriormente, una vez elegida por el consumidor la opción de saneamiento, aceptándose la misma